TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 51
19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	**25000234100020170145901**	MARIO ANDRES SANDOVAL C/ JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE BUENOS AIRES - ARGENTINA	**FALLO** Ver	**2ª Inst.:** Confirma fallo que accedió pretensiones**. CASO** Se cuestiona el nombramiento provisional del señor Juan Pablo Rodríguez como Ministro Plenipotenciario por considerar que existían funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, que habían superado el término de doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y los ponía en situación de elegibilidad. La Sala considera que al existir pruebas que acreditan la disponibilidad de personas de carrera que debían acceder al cargo se desvirtuó la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón corresponde confirmar la sentencia apelada**.**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	**11001032800020180007600**	MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA C/ ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARA EL PERÍODO 2018-2022	**AUTO** **Ver**	**Decisión en trámite de firmas**

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	**11001032800020180003800**	CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2018-2022	**AUTO** **Ver**	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**
4.	**11001032800020180001200**	CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO C/ FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA (REPRESENTANTES A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CALDAS 2018-2022)	**AUTO** **Ver**	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	**11001032800020180005100**	JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL PERIODO 2018-2022	**AUTO** Ver	**Única Inst.:** Confirma la decisión suplicada adoptada en el marco de la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2018. **CASO:** El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaro la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Arauca, basada en causal objetiva por las posibles irregularidades y maniobras engañosas ocurridas con motivo del ofrecimiento a varios candidatos de un "kit electoral" para la modificación de los resultados. Contra la providencia que declaró impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la RNEC, la apoderada de la entidad formuló recurso de súplica. La Sala confirmó la decisión adoptada, argumentando que cuando la demanda de nulidad se fundamenta en causales objetivas de nulidad, la actuación de la RNEC es trascendente en la medida que funge como secretaria de la comisión escrutadora, es decir interviene en proceso de adopción del acto que declara la elección.
6.	**11001031500020180002500**	JOSÉ JOAQUÍN VILLANUEVA ARÉVALO C/ EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ PARA EL PERIODO 2018-2022	**FALLO** Ver	**Única Inst.:** Deniega las pretensiones de la demanda. **CASO:** El ciudadano José Joaquín Villanueva Arévalo, por conducto de apoderado, demandó en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA, la nulidad de la elección del señor Edwin Alberto Valdés Rodríguez como representante a la Cámara por el departamento de Caquetá para el periodo 2018-2022, contenida en el formulario E-26 CAM. Frente a ello, indicó que en el demandado recae la inhabilidad para ser congresista, en tanto que tenía vínculo de parentesco con un funcionario que ejercía autoridad civil o política en la circunscripción en la que resultó elegido. Esta Sección precisó inhabilidad la Sección Quinta unificó su postura en la providencia de 6 de marzo de 2015 dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00026-00 acumulado, dejando claro que quien pretenda la nulidad del acto de elección de un congresista con fundamento en la inhabilidad artículo 179.5 constitucional, deberá acreditar cuatro elementos: 1. El vínculo o el parentesco entre la persona elegida y el funcionario. 2. La calidad de funcionario público del pariente, cónyuge o compañero permanente del ciudadano electo. 3. Que las funciones del cargo conlleven el ejercicio de autoridad civil o política por parte del familiar de la persona elegida y, 4. Que tales funciones que comportan el ejercicio de autoridad civil o política hayan sido ostentadas dentro del límite temporal establecido. Sobre el presupuesto temporal para efectos de configurarse esta inhabilidad, se afirmó que carecía de sentido permitir que el pariente del candidato en los grados señalados en la norma o la persona con quien tiene vínculos afectivos permanezca en el ejercicio del cargo del cual se deriva el ejercicio de autoridad hasta el día anterior de la elección. En tales condiciones, el elemento temporal de la inhabilidad debe verificarse a partir del momento de la inscripción de la respectiva candidatura y hasta tanto se produce la elección. En el presente caso, la renuncia al cargo de Secretario de Obras Públicas de Florencia, Caquetá, fue presentada y aceptada el 7 de diciembre de 2017, mientras que la inscripción del representante demandado, se efectuó solo hasta el 11 de diciembre de 2017. No obstante lo anterior, la parte actora es enfática en señalar una serie de vicios que estima adolece el acto mediante el cual se aceptó la renuncia del señor Jorge Enrique Valdés Rodríguez que, en su criterio, hacen dudosa su expedición y, por lo tanto, la dejación del cargo que detentaba, sin embargo, la Sala debe precisar que en el presente asunto la competencia del juez electoral se circunscribe a verificar si se configuró o no la causal de inhabilidad invocada, puesto que cualquier otra irregularidad que, por demás no se advierte, escapa a su control. En ese orden de ideas, bajo el amparo de la presunción de legalidad del decreto mediante el cual se le aceptó la renuncia al hermano del

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				demandado, es posible concluir válidamente, que la causal de nulidad electoral alegada en este caso, no se presenta, pues es claro que dicho acto administrativo que aceptó la renuncia surtió efectos a partir del 7 de diciembre de 2017.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	**17001233300020180001902**	DIANA PATRICIA RINCON CANO C/ DESIGNACIÓNES JEFE OFICINA CONTROL INTERNO EN ENTIDADES DE CALDAS	**FALLO** Ver	**2ª Inst.:** Confirma fallo que negó pretensiones**. CASO:** De conformidad con la Ley 87 de 1993, Ley 1474 de 2011 y el decreto 1083 de 2015 los Jefes de control interno deber ser elegidos respetando el principio de mérito sin perjuicio de la facultad discrecional del nominador, en tal virtud no es obligatorio desarrollar un proceso de selección. Concluye la Sala en el presente caso, que el nominador realizó una convocatoria para hacer un banco de hojas de vida sin que se entienda que convocó a concurso de méritos y en tal virtud no estaba obligado a su resultado.

B. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	**11001032800020180000900**	MARTHA CRISTINA QUIROGA PARRA C/ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	**AUTO** Ver	**Única Inst.:** Confirmar la decisión adoptada en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, consistente en negar el decreto de una prueba. **CASO:** La demandante en ejercicio de la acción de simple nulidad, pretende la anulación de varias disposiciones internas de la universidad accionada, mediante la cuales se establece que para ser representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad, se requiere ser docente de planta con una vinculación mínima de 5 años. Lo anterior, al considerar que la condición de ser docente de planta es contraria a los derechos a la igualdad, la participación y a ser elegido de los profesores de la institución que no tienen dicha vinculación. En la audiencia inicial el magistrado ponente negó la petición de la parte actora consistente en oficiar "a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que con destino al proceso de la referencia informe el número de profesores vinculados a la universidad discriminados por tipo de vinculación y año de vinculación". Esta Sección determinó que acertadamente se negó la mencionada prueba, pues en el estudio de validez que debe emprenderse, no tiene incidencia alguna precisar la anterior información, pues el hecho de contar con el número exacto de docentes que son de planta, los que no lo son y la antigüedad de los mismos, no contribuirá a establecer si

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las normas acusadas al fijar el mencionado requisito, son contrarias a los artículos invocados como desconocidos, en los que en criterio de la peticionaria se consagran los derechos a la igualdad, la participación y a ser elegido de todos los docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	**0500123330002 0170143101**	CARLOS ALBERTO GIRALDO GIRALDO C/ UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	**AUTO**	**Aplazado**

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	**1100103150002 0180006301**	MARTIN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	**AUTO**	**Retirado**
11.	**1100103150002 0180121301**	LUIS FERNANDO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN C	**AUTO** Ver	**Auto 2ª Inst.:** Corrige. **CASO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, la Sala corrige el numeral primero de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que se confirma la providencia del 26 de julio de 2018 por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado por el señor Luis Fernando Rojas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	**11001031500020180035600**	JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMNISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	**AUTO**	**Retirado**
13.	**11001031500020180210900**	JULIO CESAR FLOREZ OSSA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Concede la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Cuarta de Decisión, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Judicial de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable al señor Julio Cesar Flórez Ossa por su calidad de docente.
14.	**11001031500020180097301**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Modifica Sentencia y declara improcedencia. **CASO:** En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron a la UGPP reliquidar pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo solicitado por la UGPP por cuanto se configuró el defecto por desconocimiento del precedente invocado en el escrito de tutela. Esto, porque el tribunal cuestionado no aplicó al asunto *sub examine* la posición fijada por la Corte Constitucional. Se indicó en el proyecto que el estudio que realizó el *a quo* no era procedente teniendo en cuenta que la solicitud de amparo es improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la postura acogida en reiteradas ocasiones por esta Sección, en razón a que la entidad tutelante UGPP tiene a su alcance un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para exponer ante el juez contencioso administrativo los mismos argumentos que vía tutela arguyó, este es, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 248 y siguientes del CPACA.
15.	**11001031500020180084501**	ISLENA MURILLO DE ARTEAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia. **CASO:** La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La accionante, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. Así las cosas la accionante no tiene

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
16.	**11001031500020170102301**	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma negativa. **CASO:** La actora presentó acción de tutela contra el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de una acción popular que adelantó en contra del municipio de Floridablanca en consideración a su juicio el ente territorial no garantizó la prestación del servicio esencial de bomberos en la región. Lo anterior, por cuanto considera que la referida providencia incurrió en defecto fáctico, de un lado porque el juez de conocimiento omitió decretar de oficio las pruebas necesarias para emitir un decisión en derecho y de otro, porque valoró defectuosamente las pruebas obrantes en el expediente pues en el expediente solo se encontró el convenio 0700 del 25 de febrero de 2015 que tenía vigencia hasta el 26 de diciembre de la misma anualidad sin que se tuviera certeza de que el mismo hubiese sido prorrogado o se hubiese firmado uno nuevo para la prestación de este servicio. La Sala encuentra, que el decreto de pruebas dentro del proceso corresponde a una facultad del juez de conocimiento y no a una obligación en tanto la carga de la prueba le corresponde a la parte actora conforme se encuentra previsto en la Ley 472 de 1998 en concordancia con las normas del Código General del proceso. Se explicó que el fallo emitido fue proferido teniendo en cuenta las pruebas que hacían parte del expediente de manera razonable y en atención a la sana crítica razón por la cual no se encontraba configurado el defecto fáctico alegado. Adicionalmente, se precisó que con base en las pruebas aportadas al expediente de la acción de tutela se evidenciada que el municipio con posterioridad celebró un nuevo convenio para garantizar la prestación de este servicio.
17.	**11001031500020180204901**	BUENAVENTURA ALONSO MALAGON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma improcedencia de la acción. **CASO:** El actor presentó demanda de tutela contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá que revocó la sentencia proferida proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda en sentido de reconocer una pensión de invalidez en un porcentaje del 50% el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que adelantó el actor en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por cuanto considera que algunas pruebas no fueron tenidas en cuenta y se haberlo hecho la cuantía del reconocimiento pensional hubiese sido mayor. Esta Sección llevó a cabo el estudio de inmediatez de la acción como requisito general de su procedencia para concluir que la misma se presentó, luego de que transcurrieron más de 3 años de que se emitió la sentencia de segunda instancia del Tribunal sin que exista una situación que justifique la tardanza en la presentación de la acción y por tal motivo se confirma la sentencia de tutela de primera instancia que declaró su improcedencia.
18.	**11001031500020180281000**	NELLY TELLEZ HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Ampara derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, deja sin efectos la providencia del 14 de febrero de 2018 y ordena al Tribunal proferir nuevo fallo. **CASO:** La parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que revocó la sentencia del 28 de abril de 2017, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, el régimen pensional aplicable a la parte accionante corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				vigencia la Ley 812 de 2003. En ese sentido, las reglas expuestas en la sentencia de unificación SU 395 de 2017, sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación no son aplicables al presente asunto. Lo anterior, en primer lugar, porque la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento no hizo referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes, sino solamente al señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 frente al régimen de transición aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva del poder público.
19.	**11001031500020180260900**	RUBIOLA HINCAPIE VELASQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst**.: Ampara derechos fundamentales **CASO:** La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La Sala consideró relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación de la Ley 100 de 1993 que la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985. Se resaltó que el tribunal no podía apartarse de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos casos, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad distinta a la objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable a la señora Rubiola Hincapié Velásquez, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
20.	**11001031500020180083101**	INTERNACIÓNAL DE CAMBIOS LIMITADA- HOY EN LIQUIDACION - XENIA FRANCO RENGIFO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo del 26 de julio de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta, negó la petición de amparo constitucional. **CASO:** La parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales piden el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y del *"principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal".* Tales derechos y principio los considerados vulnerados, con ocasión de la sentencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual la autoridad judicial accionada revocó el fallo de primera instancia dictado el 14 de junio de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B", que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el marco de la acción de reparación directa que impetraron contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fueron objeto algunos de los demandantes. Se estudió el cumplimiento de la carga argumentativa en el caso concreto y la alegación de parte actora en torno a la limitación de la Corporación para pronunciarse sobre la culpa exclusiva de la víctima. Se analizó el principio de autonomía de los jueces en y se encontró que la autoridad accionada precisó que si bien es cierto el actuar irregular y negligente de la parte actora no fue suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en sede de responsabilidad, sí lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto a la privación de la libertad de la que fueron objeto los demandantes.
21.	**11001031500020180257100**	OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO C/ CONSEJO SUPERIOR DE	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Negar la petición de amparo constitucional. **CASO**: El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a *"la confianza legítima o seguridad jurídica, principio de congruencia, derecho de defensa, debido proceso, derecho al trabajo, igualdad ante la ley, principio de prevalencia del derecho sustancial,*

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA		*dignidad humana y mínimo vital"*. Tales derechos y principios los consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del 14 de junio de 2018, proferida por la referida autoridad judicial que modificó el fallo del 15 de marzo de 2017, dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el sentido de sancionar al accionante con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de veintiocho (28) meses e imponerle multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al encontrarlo disciplinariamente responsable de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. En este caso se abordó la cuestión constitucional desde la óptica del derecho sustantivo en consideración a que el actor consideró que como había reparado a la víctima debía ser sancionado con censura a la luz de lo dispuesto por el artículo 45, literal B numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, norma que la Sala encontró adecuadamente aplicada por cuanto la indemnización del perjuicio no se dio por voluntad propia.
22.	**11001031500020180130001**	JOSE ALBERTO DIMATE CARDENAS C/ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma negativa. **CASO:** La parte actora presentó acción de tutela contra de la providencia del 17 de octubre de 2017, que revocó el auto del 23 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el actor contra el Departamento de Cundinamarca. Esta Sección consideró que, la impugnación presentada no cumple con la carga argumentativa requerida, pues al momento de controvertir la decisión de primera instancia, el actor se limitó a manifestar que la impugnaba, sin expresar los motivos de su inconformidad.
23.	**11001031500020170325901**	STELLA AIDEE PARDO RIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma negativa. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de octubre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
24.	**11001031500020180268800**	LUCY ESTHER GUZMAN AVILES C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA	**FALLO** Ver	**Decisión en trámite de firmas**
25.	**11001031500020180195901**	ORLANDO POLO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma improcedencia. **CASO:** La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 13 de abril de 2018 se declaró probada la excepción de prescripción formulada por el Ministerio de Defensa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor contra dicha entidad. Esta Sección consideró que, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo el cual es el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
26.	**11001031500020180281100**	MARIA DEL SOCORRO BARRENECHE LERMA/	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Ampara. **CASO:** La parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia del 15 de junio de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que revocó la sentencia del 27 de junio de 2017, para en su lugar

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, el régimen pensional aplicable a la parte accionante corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En ese sentido, las reglas expuestas en la sentencia de unificación SU 395 de 2017, sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación no son aplicables al presente asunto. Lo anterior, en primer lugar, porque la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento no hizo referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes, sino solamente al señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 frente al régimen de transición aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva del poder público.
27.	**11001031500020180242700**	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLODEL HUILA-INFIHUILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega. **CASO:** La parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia del 17 de enero de 2018, emitida en cumplimiento de una orden de tutela, por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, que revocó la decisión del 30 de mayo de 2014 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, que había negado las pretensiones, para en su lugar, acceder a las mismas. Esta Sección consideró que, los defectos sustantivos y por desconocimiento del precedente no prosperan pues, (i) la autoridad judicial accionada dio aplicación a la norma en cita, al advertir que el Consejo de Estado ordenó que el reintegro se hiciera de conformidad con las normas de carrera. Sin embargo al observar que el mismo no era posible pues la entidad se había restructurado, lo pertinente era el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del daño imputable a la entidad demandada, con fundamento igualmente en las normas de carrera; (ii) no es posible concluir que el Tribunal accionado desconoció la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-556 de 2014, al ordenar la indemnización luego de encontrar configurada la responsabilidad del Estado, dentro del proceso de reparación directa, pues la Corte no se pronunció sobre ese aspecto, por lo que no estableció una regla en dicho sentido.
28.	**11001031500020160069803**	ANA FELICIA LINARES GARRIDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	**FALLO** Ver	Levantar la sanción por desacato del fallo de tutela del 16 de junio de 2016 proferido por esta Sección dentro del proceso N° 11001-03-15-000-2016-00698-00, impuesta al señor Mauricio Olivera González. **CASO:** El ciudadano antes señalado en su condición de presidente de Colpensiones, fue sancionado por esta Sección (en providencia del 13 de octubre de 2016) con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo de tutela del 16 de junio de 2016, mediante el cual se le ordenó a dicha entidad resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por la señora Ana Felicia Linares Garrido, relacionada con la actualización de su historia laboral, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe. Esta Sección estimó que resulta procedente levantar dicha sanción, en tanto se acreditó después de la imposición de la misma y su confirmación en grado jurisdiccional de consulta, que se dio pleno cumplimiento a la sentencia de tutela, como incluso lo reconoció la demandante.
29.	**11001031500020180272900**	ALFREDO LOPEZ BENAVIDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Declara improcedencia. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de junio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la anulación del acto administrativo que reconoció, líquido y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación extralegal a favor del señor Alfredo López Benavidez. Esta Sección consideró el cargo de *non reformatio in pejus*, es improcedente por subsidiariedad en cuanto este argumento puede alegarse a través del recurso extraordinario de revisión, en la medida en que encuadra en la causal establecida en el numeral 5º del artículo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				250 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación".*
30.	**1100103150002 0180265100**	GILMA AGUIRRE OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Concede amparo. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de junio de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. Con SV del Consejero Alberto Yepes Barreiro.
31.	**1100103150002 0180262600**	MERY ALVAREZ MARIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Concede la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 22 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Cuarta de Decisión, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de Pereira para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable a la señora Mery Álvarez Marín por su calidad de docente.
32.	**1100103150002 0180035600**	JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMNISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	**FALLO** Ver	**TdeFondo 1ª Inst.:** Niega la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrea Judicial, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y "*a presentar peticiones*", garantías que consideró vulneradas ocasión de la omisión de la entidad accionada de contestar la petición elevada el 16 de enero de 2018, mediante la cual solicitó acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba psicotécnica que aplicó en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de la Rama Judicial, en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013. Esta Sección consideró que, la autoridad demandada no había vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto se probó que dio respuesta dada a la petición elevada el 16 de enero de 2018 fue oportuna, de fondo y se le dio a conocer al señor Jairo Fernando Fierro Cabrera.
33.	**1100103280002 0180254500**	DIRECTOR EJECUTIVO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Y OTRO	**FALLO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	**11001031500020180067801**	MARÍA ELISA MORENO DE MONTAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción**
35.	**11001031500020180071101**	ROSALBA NOVOA GUEVARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia del 26 de julio de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. **CASO:** La parte actora, considera vulnerados los derechos fundamentales invocados con ocasión de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 que revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la UGPP. Esta Sección, encontró que si bien es cierto, el día 8 de agosto de 2018, el apoderado de la señora Rosalba Novoa Guevara, presentó oportunamente impugnación contra el fallo de instancia, no estuvo acompañada de argumento alguno tendiente a desvirtuar la decisión del *a quo* tutelar; no obstante, la sustentación del recurso tuvo lugar el día 16 de agosto de 2018, esto es, 10 días hábiles después a su presentación, la cual por ser extemporánea ya no podías ser tenida en consideración por el juez *ad quem*; así, como en el escrito de impugnación, no se expusieron las razones de desacuerdo y la sustentación fue allegada por fuera del término previsto, es evidente que no se cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía.
36.	**11001031500020180089900 11001031500020180197000**	LUIS FELIPE JURADO GRIJALBA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO.** Ver	**Decisión en trámite de firmas**
37.	**11001031500020180138101**	MARÍA LILIBETH ZARATE MOYANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la sentencia dictada el 1° de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección C, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente alegado en la demanda de tutela no se configuró en la sentencia censurada, toda vez que para el caso concreto de la actora no le era aplicable la sentencia proferida por el Consejo de Estado del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				4 de agosto de 2010.
38.	**11001031500020180139001**	ILEANA JUDITH PEREZ VANEGAS Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ANI. Segundo: Revocar el fallo proferido el 11 de julio de 2018, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar: declarar improcedente la solicitud de tutela. **CASO**: La parte actora interpuso, por intermedio de apoderado judicial, demanda de reparación directa, en la que se solicitó la condena a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Departamento de La Guajira, por la omisión en el mantenimiento y la falta de señalización en el tramo vial donde ocurrió un accidente de tránsito, en el que ellos y sus hijos resultaron lesionados, en especial su hija menor de edad Adriana Paola Rincón, quien en la actualidad se encuentra en estado parapléjico con condición física y salud bastante delicada que merece atención especializada. La Sección consideró que, es evidente que el apoderado de la parte actora no agotó los medios de defensa judicial que tenía habilitados en el momento en que se adoptaron las respectivas decisiones y, de manera preferente, instauró el presente mecanismo de amparo aduciendo que los operadores judiciales habían incurrido en un defecto procedimental absoluto al omitir la práctica de los testimonios.
39.	**11001031500020170343401**	HERNÁN SÁNCHEZ TOVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma negativa. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
40.	**11001031500020170265801**	MARÍA CAROLINA ORTEGA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia. **CASO:** Los actores promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declararan responsables por la muerte del señor Eider Alegría Ortega, "quien murió a causa de los disparos propiciados por un miembro del Ejército Nacional". La Sección consideró que, el hecho de que el señor Eider Alegría Ortega no presentara antecedentes penales no significa por sí solo, que el Estado fuera responsable de los hechos que motivaron el trámite ordinario objeto de censura en sede de tutela, más aun, cuando el juez competente arribó a la conclusión que existió culpa exclusiva de la víctima.
41.	**11001031500020170312101**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 10 de diciembre de 2014 y 14 de julio de 2016 proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Sucre y el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el señor Norman José Garrido Barreto contra los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el 75% de todos los valores devengados en el último año de labores. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, como quiera que la entidad accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para la defensa de los derechos que considera

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO		lesionados con la expedición de las providencias judiciales censuradas.
42.	**11001031500020180030800**	MARLENE AMANDA RODRÍGUEZ ORTEGA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	**FALLO** Ver	**Decisión en trámite de firmas**
43.	**11001031500020180030901**	GILDARDO RAFAEL PANTOJA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca para en su lugar amparar los derechos invocados. **CASO:** El accionante promovió acción de tutela el 2 de febrero de 2018, contra el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la administración de justicia, al trabajo, a los derechos adquiridos y a la seguridad social, que consideró vulnerados por dicha autoridad judicial con ocasión de la sentencia del 7 de diciembre de 2017, que revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección evidenció el desconocimiento del precedente contenido en el fallo del 2 de agosto del 2010 por cuanto al tutelante le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes que cobijan a los docentes, en especial, la Ley 91 de 1989 y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
44.	**11001031500020180042701**	JOSE RAFAEL ALBA RAMIREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia del 26 de julio de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de tutela. **CASO:** La accionante, adujo que con la decisión del 31 de agosto de 2017, proferida por la autoridad judicial accionada se le negó la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección, consideró que, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las providencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, prima frente a las de las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21), tesis que ha sido acogida con la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, accionante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro; C. P. César Palomino Cortés.
45.	**11001031500020180046001**	INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	**FALLO.** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma improcedencia. **CASO:** La parte actora presentó tutela contra el auto del 27 de octubre de 2017, mediante la cual se decretó una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo CNSC-20161000001336 de 10 de agosto de 2016. Esta Sección consideró que, los accionantes contaban con la oportunidad de solicitar la revocatoria de la medida cautelar adoptada por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado conforme las circunstancias que consideraran alegar, una vez pudieran intervenir en el proceso en calidad de terceros interesados o afectados con la consecución del mismo, en virtud, como lo anotó correctamente el juez constitucional de primera instancia, del artículo 223 del Código de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la figura de coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.
46.	**11001031500020180090801**	NELFY CALDERÓN HURTADO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revocar el fallo de tutela de primera instancia, del 1º de agosto de 2018, por medio del cual, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela y en su lugar, negar el amparo deprecado. **CASO:** La parte actora presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para que fuera declarado administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación sufridos por el daño antijurídico soportado con la muerte de Wilson Claros Calderón. La Sección consideró que, no se configuró el defecto fáctico alegado, en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente, por lo que más que advertirse el yerro alegado se observa un inconformismo de la parte actora con el fallo adverso a sus pretensiones, de manera que es el caso destacar que la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para reabrir un debate de instancia, caso contrario en el cual se comprometería la autonomía del juez natural. Todo lo anterior, llevó concluir al Tribunal Administrativo del Caquetá que el suicidio del soldado campesino Wilson Claros Calderón fue un hecho imprevisible e irresistible para la entidad demandada, toda vez que, durante la permanencia del soldado en las filas del Ejército Nacional no se observó en él un comportamiento que permitiera prever que tuviera la más mínima intención de atentar contra su vida, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.
47.	**11001031500020180111201**	VIVIANA RUSSI RUSSI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	**FALLO** Ver	
48.	**11001031500020180125201**	ALFONSO CASTAÑO GAITÁN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca para en su lugar negar la solicitud **CASO:** El señor Alfonso Castaño promovió acción de tutela, el 18 de abril de 2018, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, radicado con el No. 76001-23-31-000-2003-03710-01. Esta Sección consideró que los defectos alegados no pueden ser imputados a la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, que analizó los razonamientos expuestos por el señor CASTAÑO GAITÁN de cara la causal alegada en el recurso extraordinario de revisión, como fue la nulidad originada en la sentencia como quedó evidenciado ninguna de las circunstancias planteadas allí por el accionante tuvo origen en la sentencia que puso fin al proceso, motivo por el cual, razonablemente y a la luz de la jurisprudencia de la Corporación, la Subsección B, Sección Segunda de la Corporación declaró infundado el recurso extraordinario, pues dichas situaciones procesales el tutelante las debió ventilar dentro del trámite del proceso ordinario.
49.	**11001031500020180166801**	MARÍA EIBAR GUTIÉRREZ DE TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma amparo. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de julio de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUARTA DE DECISIÓN		no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. Con SV del Consejero Alberto Yepes Barreiro.
50.	**1100103150002 0180239000**	MARLENY NIETO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega. **CASO:** La parte actora presentó tutela contra la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 15 de enero de 2018, que revocó la proferida el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago que declaró la nulidad de los oficios que negaron el pago de los valores correspondientes a la nivelación salarial de los años 2010 a 2013 y condenó al Departamento del Valle del Cauca al pago del reajuste de los salarios y prestaciones percibidas en esos años. Esta Sección consideró que, el cargo de desconocimiento del precedente no prospera pues (i) las decisiones en sede de tutela no constituyen precedente, en tanto sólo son criterios auxiliares de interpretación en la actividad judicial; (ii) los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación no son vinculantes, toda vez que no se trata de providencias judiciales, son opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas. Finalmente, se advirtió que el defecto fáctico no prospera pues, la autoridad judicial accionada sí valoró el considerando del Decreto 1273 de 2008, y este le permitió llegar a la conclusión que el Departamento del Valle del Cauca no debe ocuparse de cancelar las diferencias por incrementos salariales pues estas le corresponden al Gobierno Nacional, en caso de tener derecho a ellos.
51.	**1100103150002 0180301900**	OMAR SALAZAR FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Concede la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, como quiera que al actor por su calidad de docente le eran aplicable las reglas establecidas en la referida providencia.
52.	**1100103150002 0170308601**	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	**FALLO**	**Aplazado**

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	**1100103150002**	GUSTAVO ADOLFO	**AUTO.**	**Auto.** Acepta impedimento. **CASO:** Los consejeros Alberto Yepes Barreiro y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifestaron

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170108601	LAVERDE AGUIRRE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	**Ver**	estar incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en que en la presente acción de tutela se cuestiona, además de las providencias proferidas en el trámite del proceso ordinario, la sentencia del 28 de julio de 2014, proferida por esta Sala en el marco de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2013-00377-01, en cuya decisión participaron, razón por la que tal circunstancia afecta su imparcialidad para resolver el asunto. Esta Sección consideró que, revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento de los consejeros, se encuentra fundado, por lo que lo separó del estudio del proyecto y ordenó el sorteo de los conjueces correspondientes.
54.	**1100103150002 0170309601**	MARÍA ENOÉ AGUDELO GUEVARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** **Ver**	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**
55.	**1100103150002 0170341001**	LUIS FELIPE GARAVITO ACOSTA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	**FALLO** **Ver**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. **CASO:** La accionante presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados con la expedición de la sentencia del 27 de julio de 2017, que confirmó la providencia del 31 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones presentadas dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa en tanto se encontró que hubo rompimiento del nexo de causalidad. La parte actora considera que la providencia cuestionada desconoce el precedente sobre responsabilidad objetiva frente a los soldados conscriptos. Esta Sección observa que la sentencia cuestionada no se aparta del precedente respecto del régimen de responsabilidad sólo que en el caso en concreto no se logró demostrar que la pérdida de la visión se hay ocasionado por la prestación del servicio y con base en las pruebas obrantes en el expediente el desprendimiento de la retina se pudo presentar por una enfermedad de origen común, razón por la cual se confirma la sentencia de primera instancia.
56.	**2500023360002 0180015901**	CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	**FALLO** **Ver**	**TdeFondo:** Primero: Adiciónase el fallo del 4 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el sentido de declarar improcedente la presente solicitud de amparo, en lo concerniente a la pretensión indemnizatoria que reclama el demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Segundo: Confírmase, en lo demás **CASO:** El señor Carlos Andrés Páez Villalobos, instauró acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación y el municipio de Valledupar, Cesar, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, y al mínimo vital, los cuales considera amenazados por las medidas administrativas adoptadas por el municipio demandado, tendientes a la recuperación del espacio público en el sector conocido como *"Balneario Hurtado"*, ubicado a orillas del Río Guatapurí. La Sección consideró que, el ejercicio hermenéutico del Tribunal de primera instancia consistió en cotejar las versiones de las partes de esta tutela, y con fundamento en ello concluir que aún bajo la circunstancia de que el actor podría ser una persona en situación de desplazamiento, y por lo tanto sujeto de especial protección constitucional, ello en manera alguna impide que el municipio demandado de aplicación a las disposiciones de la Ley 1801 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				2016, en materia de recuperación del espacio público. Con todo, si en gracia de discusión el actor se encontrara en una situación de desplazamiento forzado, la Sala encuentra que tal circunstancia no implica que las autoridades públicas deban abstenerse de implementar las ordenes de policía pertinentes, para materializar la función de policía encaminada a la recuperación del espacio público, aunque se debe aclarar que dada la condición de especial protección, no resultan procedentes las medidas correctivas.
57.	**13001233300020180036401**	LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ C/ NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	**FALLO** Ver	**TdeFondo 2ª Inst.:** Confirma sentencia **CASO:** La señora Laura Marcela Olier Martínez busca la protección de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, vulnerados por la Procuraduría General de la Nación. La presunta vulneración se concreta en la omisión de la entidad demanda en proveer los cargos de procuradores judicial II delegados para la conciliación administrativa. Indicó que ocupó el puesto 107 con una calificación de 76,69 y que cuenta con dos 2 años de vigencia para su posible nombramiento. Anotó que de los 94 cargos ofertados ya fueron nombrados 92, sin embargo, señaló que sí existen vacantes que deben ser cubiertas por las personas que conformaron la lista de elegibles. Mencionó que la suspensión generalizada y sistemática de los nombramientos de los funcionarios por la lista de elegibles, en virtud de un concurso de méritos vulnera sus derechos fundamentales, porque siempre ha habido vacantes. Explicó que próximamente se presentarán nuevas vacantes porque unos funcionarios que fueron nombrados como procuradores judiciales II serán nombrados magistrados de tribunales, por haber superado el concurso de la rama judicial, pero dichas vacantes no podrán ser cubiertas con la lista de elegibles porque la entidad demandada afirma que dicha lista tuvo vigencia hasta el 7 de julio de 2018, Se indicó en el proyecto que el término establecido para la vigencia de la lista de elegibles está establecido en el Decreto 262 de 2000 y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento. Además, se concluyó que la entidad demandada sí ha realizado los nombramientos correspondientes en uso de la lista de elegibles, por lo que no se evidenciaba la vulneración de los derechos fundamentales alegados.
58.	**11001031500020180054401**	BELCY MACANILLA ROJAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.** Confirma la negativa de amparo. **CASO:** La parte actora instauró acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y el Tribunal Administrativo de Caquetá, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la "reparación integral", los cuales consideraron vulnerados con ocasión de las sentencias del 18 de septiembre de 2013 y 10 de agosto de 2017, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, por las referidas autoridades judiciales, en el marco de la acción de reparación directa con radicación 18001-33-31-002-2008-00460-01. Esta Sección no encontró la concreción del defecto fáctico por el contrario evidenció que los reparos de la parte actora frente a este razonamiento probatorio refleja, su descontento con las resultas de la actividad intelectual del juzgador de segunda instancia. Además la parte demandante alega un defecto fáctico por la falta de valoración conjunta de las pruebas, al tiempo que solicita que las conclusiones del fallo se sustenten, únicamente, en aquellas que respaldan su tesis según la cual la víctima se dedicaba a la actividad agrícola, y que no disparó el arma que se le encontró, lo que evidencia la solicitud de efectuar un análisis no integral probatorio lo que contraria los principios que rige la valoración de la pruebas.
59.	**11001031500020180074701**	HUGO JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca la sentencia dictada el 1° de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO		Circuito de Pasto el 11 de mayo del mismo año, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era procedente y, en ese sentido, al estudiar de fondo el defecto sustantivo alegado por el actor encontró que el mismo no se había configurado en la providencia judicial censurada y que la misma era razonable y fundamentada.
60.	**11001031500020180099801**	EFRÉN VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia**. CASO:** El actor demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social "UGPP" con el fin de que se declarara la nulidad de los actos que negaron la reliquidación pensional y como consecuencia, pidió que se reliquidara su pensión "a partir de la fecha en que tuvo derecho". **La Sección** consideró que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calcula el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). Así las cosas, se encuentra que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, trazada en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser el precedente aplicable al asunto *sub judice*, consistente en que la interpretación correcta del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre otros, a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por dicha normativa (art. 21 y 36), y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores a la misma.
61.	**11001031500020180106801**	EULISES EDUARDO LOZANO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma amparo. **CASO:** La parte actora interpuso acción de tutela contra el auto de 15 de diciembre de 2017, que confirmó el proveído de 29 de agosto de 2016, en el que se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa que presentó en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, con ocasión del daño que le produjo un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Esta Sección consideró que, no se configura el desconocimiento del precedente alegado, pues las sentencias de tutela proferidas por esta Corporación no tienen dicho carácter. Así mismo, frente a la vulneración de su derecho a la igualdad, por cuanto la conformación de la Sala del Tribunal no es la misma. Finalmente, si bien la Corte Constitucional ha flexibilizado la regla general de la caducidad cuando se tiene certeza del daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió, también lo es que en virtud de la autonomía e independencia judicial, resulta acertado que el Tribunal demandado, ante la inexistencia de la junta, iniciara su contabilización a partir de la fecha en la cual se realizó la epicrisis y la historia clínica (14 de diciembre de 2012), pues no existía duda al respecto y tampoco se trataba de un evento constitutivo de daño sucesivo.
62.	**11001031500020180122001**	CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma improcedencia. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 15 de diciembre de 2017 y 5 de marzo de 2018, en las cuales se nombró como perito a la Universidad de Caldas para acompañar una diligencia de inspección judicial ordenada dentro del proceso de acción popular. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad toda vez que los argumentos expuestos son juicios hipotéticos, toda vez que la rectoría de la Universidad de Caldas debe, primero, aceptar el nombramiento como perito y, luego, designar a la persona o personas que rendirán el dictamen pericial solicitado, circunstancias que no han acaecido en el proceso de la referencia. En tal sentido, al interior del proceso de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acción popular, la parte demandante puede tachar al perito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 48 del Código General del Proceso, normas que establecen el mecanismo judicial para impedir que los jueces incumplan con la prohibición de designar como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.
63.	**1100103150002 0180147701**	JACINTO CHARARI TRIVIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, que revocó la decisión dictada el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Zipaquirá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente alegado en la demanda de tutela no se configuró en la sentencia censurada, toda vez que para el caso concreto del actor no le era aplicable la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.
64.	**1100103150002 0180157701**	RUTH NELLY SALCEDO DE CAMPOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. **CASO:** La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 11 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para en su lugar negar las pretensiones de la demanda que tenían por objeto reliquidar la pensión de jubilación por aportes con base en el régimen de transición. La parte actora considera que la referida providencia desconoce el precedente sobre la materia. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.
65.	**1100103150002 0180183801**	MILBIA EDDY QUIÑONEZ DAZA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revócase la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, que declaró improcedente la presente acción de tutela y en su lugar, deniégase el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. **CASO:** La parte actora alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la providencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se confirmó la sentencia del 11 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales, que había negado las pretensiones de la demanda de reparación directa impetrada por los actores. La Sección consideró que, el Tribunal Administrativo de Caldas, una vez realizado la valoración probatoria correspondiente, llegó a la conclusión que, la muerte del señor Ever Odilio Arango Ibarra, se debió a que se encontraba realizando actividades ilícitas para el momento en que llegó la Policía, lo que configura en ese caso una culpa exclusiva de la víctima. Igualmente, no encuentra esta Sección un defecto sustantivo en el que haya incurrido la autoridad judicial demandada, que implique la intervención del juez de tutela en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como plantean los accionantes.
66.	**1100103150002 0180185901**	GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL	**FALLO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE NARIÑO		
67.	**11001031500020180187701**	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma amparo. **CASO:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ejerció acción de tutela contra la providencia del 23 de enero de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor Luis José Almeida, de conformidad al artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, equivalente al 50% del monto de las partidas establecidas en el artículo 158 ibidem. Esta Sección consideró que, contrario a lo considerado por el Tribunal demandado, se encuentra que para la fecha en que se produjo la desvinculación del servicio del señor Almeida, la norma aplicable para efectos de acceder a tal prestación era el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 16 requería para ello 20 años de servicios, por ser la regulación especial aplicable al momento de su retiro, el cual se produjo en el año 2009. Como el referido señor Almeida prestó el servicio por un poco más de 15 años, no tenía derecho a la prestación reclamada.
68.	**11001031500020180191301**	BESSY AMPARO LOZADA QUIROGA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia**. CASO:** Los actores aseguraron que la autoridad judicial incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues declaró la caducidad de la acción con base en el conteo erróneo de los términos de ejecutoria de la sentencia absolutoria. En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 1° de agosto de 2018, denegó el amparo solicitado al considerar que la autoridad judicial no había incurrido en exceso ritual manifiesto al realizar el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en el caso de los accionantes. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora envió un escrito por correo electrónico el 9 de agosto de 2018 en el que se limitó a afirmar que impugnaba la sentencia de primera instancia. Falta de carga en la impugnación.
69.	**11001031500020180193401**	LUIS ÉDGAR MORENO ANDACUÉ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la sentencia dictada el 9 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra las providencias proferidas por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, el 7 de marzo y 23 de noviembre de 2017, respectivamente, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL. Esta Sección consideró que, los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente alegados en el escrito de tutela no se configuraron en las providencias judiciales censuradas y que las mismas fueron razonables y fundamentadas.
70.	**11001031500020180195301**	JORGE ENRIQUE OTÁLORA LUNA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca para en su lugar negar la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora busca que se deje sin valor y efecto el auto de 24 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso ejecutivo 15001-33-31-007-2010-00184-01, instaurado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en contra del tutelante, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto del pagaré otorgado a él en calidad de docente por incumplimiento del contrato de comisión para adelantar estudios de maestría, dado que no acreditó la obtención del título dentro del plazo estipulado de seis (6) meses contados a partir de la terminación del periodo de un (1) año por el cual le fue otorgada la mencionada comisión. Esta Sección no advirtió la configuración del defecto fáctico, sino que, contrario a ello, evidenció un inconformismo de la parte actora con la providencia acusada y con la valoración probatoria que hizo la autoridad judicial demandada, sin que ello implique

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				vulneración de derechos fundamentales.
71.	**11001031500020180265700**	MARTHA ESPERANZA PEÑALOSA ZÁRATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Declara improcedencia y niega. **CASO:** La parte actora interpuso tutela contra el auto del 30 de agosto de 2016, con el cual se confirmó la decisión que declaró la excepción de ineptitud de la demanda y, las sentencias del 21 de junio de 2017 y 22 de febrero de 2018, a través de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de la DIAN , con la finalidad de desvirtuar la legalidad de unos actos administrativos, y que a título de restablecimiento del derecho, se declarara que la declaración de renta por el año 2008 se encontraba en firme, y que por tal razón, la contribuyente no estaba obligada al pago de las sumas a que se refieren los actos demandados. Esta Sección consideró que no se cumple con el requisito de la inmediatez en relación con el proveído del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se confirmó la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, respecto de una liquidación oficial. Lo anterior por cuanto la tutela se interpuso más de un año después de la ejecutoria de dicha decisión. Adicionalmente la Sala consideró que no se configuraron los defectos alegados, pues la liquidación oficial quedó en firme.
72.	**11001031500020180267400**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS	**FALLO** Ver	**Decisión en trámite de firmas**
73.	**11001031500020180275500**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA - ROSALBA DEL CARMEN NARVAEZ DE	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Declara la improcedencia de la acción. **CASO:** La UGPP presenta demanda de tutela contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó el fallo del Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Montería en el cual se ordenó reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora Narváez de Canabal sobre la base del 75% del promedio de los salarios y prestaciones sociales devengados por el causante Sixto Canabal Ríos en el último año de servicios. La Sala advirtió que la acción constitucional no supera el estudio de inmediatez y subsidiariedad en tanto de un lado el actor radicó su escrito de tutela 7 meses después de encontrarse ejecutoriado el fallo proferido por el Tribunal y adicionalmente, porque no agotó todos los medios judiciales con los que contaba; esto es, no hizo uso del recurso de revisión y por tal motivo se declara la improcedencia de la acción.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CANABAL Y OTROS		
74.	**11001031500020180285500**	HENOC SALAZAR HOYOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Declara improcedencia. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de julio de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se buscaba la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y de los dineros retroactivos dejados de percibir. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito de inmediatez, ya que, entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrió un término mayor a 7 años. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
75.	**11001031500020180303200**	MARTHA STELLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. **CASO:** La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. La parte actora considera que la referida providencia desconoce el precedente sobre la materia y por ello su pensión jubilación debe ser reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
76.	**25000233600020180008801**	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DIAZ C/ FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - FARC - EP Y OTROS	**AUTO**	**Retirado**
77.	**11001031500020170280101**	MARIA DE JESUS GUIO PEREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. **CASO:** La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A que parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto a la declaratoria de nulidad de los actos demandados pero modificó las órdenes impartidas pues dispuso la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A		lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la actora contra Colpensiones. La parte actora considera que la referida providencia desconoce el precedente sobre la materia. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada
78.	**25000233700020170161701**	TAIXIBIRIS SINDICATO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	**FALLO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**
79.	**11001031500020180195401**	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓNAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma improcedencia. **CASO:** La parte actora interpuso acción de tutela contra el fallo del 17 de octubre de 2017 que confirmó la sentencia de 28 de julio de 2016, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Johanna Ortega Rodríguez en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección de Sanidad Militar. Esta Sección consideró que, no se cumple con el requisito de inmediatez pues, la sentencia fue proferida el 17 de octubre de 2017, notificada mediante correos electrónicos enviados el 17 de noviembre de 2017 y; cobró fuerza ejecutoria el 22 de noviembre del mismo año. La acción de tutela se radicó el 13 de junio de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria de dicha providencia. Por último, no hay razones para flexibilizar el requisito.
80.	**11001031500020180266200**	BRIAN ALEXANDER PLATA RUIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Declarar la improcedencia de la acción. El señor Plata Ruíz promovió demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual alegó la falta de motivación del acto que lo retiró del servicio activo. El proceso se surtió en primera instancia ante el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que declaró la nulidad de la Resolución No. 03705 de 11 de septiembre de 2014, y a título de restablecimiento ordenó el reintegro del accionante, con fundamento en que la decisión adoptada por la Policía Nacional fue arbitraria en atención a que en la hoja de vida del patrullero únicamente reposaban anotaciones de felicitaciones por su excelente desempeño en el cargo. **CASO**. La sección considera que, que no se encuentra acreditado el defecto planteado por el actor, consistente en el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional por cuanto como quedó expuesto en el presente acápite, es evidente que el acto mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del señor Brian Alexander Plata Ruíz cumple con la motivación suficiente y razonada para que el retirado conozca los verdaderos motivos de la decisión que cuestionó en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento. Igualmente, se considera que la decisión adoptada por el Tribunal accionado se dictó con fundamento en el resultado del análisis realizado al material probatorio allegado al proceso ordinario tal y como lo señaló de manera detallada la referida autoridad, puesto que no se limitó a valorar la hoja de vida del actor sino que tuvo en consideración los formularios de seguimiento y el Acta de Evaluación y Calificación No. 011 – APROP – GRURE – 3-22 de 26 de agosto de 2014, a través de la cual fue recomendado el retiro del señor Plata Ruíz por razones de mejoramiento del servicio.
81.	**11001031500020180097801**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca para en su lugar, declarar la improcedencia. **CASO:** Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 21 de marzo de 2017 y de 14 de septiembre de 2017 proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA Y OTROS		servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
82.	**11001031500020180063501**	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE SAN VICENTE DE CHUCURI – ACOSAN C/ JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la improcedencia de la acción. **CASO:** la Asociación de Comerciantes de San Vicente de Chucurí ejerció acción de tutela contra el Juzgado 14 Administrativo Oral de San Vicente de Chucurí, Santander, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Por cuanto consideró que tal derecho le fue vulnerado con el auto de 11 de julio de 2018, por medio del cual resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del medio de control de simple nulidad identificado con el radicado número 68001333301420180014000, tramitado por el señor Leymer Naith Herrera Mayorga contra el municipio de San Vicente de Chucurí, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto 044 de 2017. Esta Sección confirmó la declaratoria de improcedencia al no cumplir con el requisito de subsidiareidad pues la parte actora no agotó el medio de defensa judicial ordinario que tenía a su alcance de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, esto es no solicitó la adición del auto por lo que no agotó los medios de defensa ordinario que tenía a su alcance.
83.	**11001031500020180114401**	MARIA ISABEL ARIAS ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. **CASO:** La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. La parte actora considera que la referida providencia desconoce el precedente sobre la materia y por ello su pensión jubilación debe ser reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.
84.	**11001031500020180155801**	MILVER ALEXIS FERNANDEZ PAREDES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia. Con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Milver Alexis Fernández Paredes en el rostro, el brazo izquierdo y el torso, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo ocurrida el 16 de septiembre de 2012 durante una operación realizada en la Vereda La Fonda, municipio del Bordo, los actores interpusieron una demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional para obtener la indemnización de los perjuicios causados por tal daño. **CASO:** La sección considera que, en casos como el presente, el juez ordinario puede aplicar cualquiera de las posturas jurisprudenciales sin que tal circunstancia implique la vulneración de los derechos fundamentales del actor, dado que, en ejercicio de la autonomía del juez, le es admisible adoptar la postura que considere más ajustada a los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto. Admitir lo contrario conduce a desconocer los principios de autonomía e independencia judicial protegidos por el artículo 228 de la Constitución Política. Por lo tanto, independientemente de que los precedentes citados sean o no aplicables a

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				los soldados profesionales, lo cierto es que ni siquiera para el caso de los conscriptos existe una regla unificada según la cual el término de caducidad deba computarse a partir de la valoración realizada por la junta médica, tal como lo sostiene la parte actora.
85.	**11001031500020180171401**	DORA LIGIA FORERO MUÑOZ Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la sentencia dictada el 1° de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 10 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo era improcedente, por cuanto la tutelante no expuso las razones por las cuales estaba en desacuerdo con la decisión adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
86.	**11001031500020170344101**	ROSALBA JURADO DE BETANCOURT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia. La actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que fueran declarados nulos los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional y, en su lugar, esta se ordenara incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. **CASO**. La actora, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia supone que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. En ese orden, la autoridad judicial no desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida por la Corte Constitucional y, en consecuencia, no se configuró el defecto alegado.
87.	**11001031500020180278900**	DANIEL EDUARDO ALDANA CABEZAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 30 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Noveno Oral del Circuito de Cali el 12 de noviembre de 2014 que había accedido a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 76001333300920130030601 promovido por el accionante contra el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado por el actor no se configuraba en la sentencia censurada, por cuanto la autoridad judicial demandada valoró en debida forma la Resolución Nº. 202 de 6 junio de 2012.
88.	**11001031500020180093501**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª inst.:** Revoca la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, declarar improcedente la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora presenta tutela contra las sentencias 15 de julio de 2016 y de 13 de septiembre de 2017 proferidas, respectivamente, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante las cuales se concedió la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Martha Cecilia Huertas Bequis, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 47001333300520130000 8501 adelantada contra la UGPP. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, como quiera que la entidad accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para la defensa de los derechos que considera lesionados con la expedición de las providencias judiciales censuradas.
89.	**11001031500002**	JOHN ALBEIRO	**FALLO**	**Aplazado**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180283200	GUTIÉRREZ CELIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER		
90.	**1100103150002 0180251400**	RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	**FALLO** **Ver**	**TvsPJ 1ª Inst.:** Concede el amparo solicitado. **CASO:** Los accionantes presentaron acción de tutela Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien a través de providencia del 7 de junio de 2018 confirmó el auto del 19 de septiembre de 2017 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró probada la excepción de caducidad, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número 2014-01033-01, promovido por los accionantes contra la E.S.E. Hospital de Los Patios. La parte actora considera que la providencia incurre en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 164 literal C del CPACA en tanto la caducidad de la acción no debe contabilizarse de forma ordinaria por tratarse de prestaciones económicas, razón por la cual la demanda se puede presentar en cualquier tiempo. Esta Sección consideró que se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes en tanto la caducidad de la acción frente a las prestaciones económicas con el CPACA Art. 164 literal C se pueden presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no solamente cuando se nieguen. De tal suerte que lo dicho en la providencia no es de recibo para esta Sola por cuanto pues supeditar el concepto de prestación periódica a que se deba demostrar un pago vigente desconoce el supuesto contenido del numeral primero literal c) del artículo 164 del CPACA, que también establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
91.	**1100103150002 0180262200**	UAE - DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIÓNALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	**FALLO** **Ver**	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega amparo**. CASO:** Mediante la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 122412012000007 de 14 de agosto de 2012, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería modificó la declaración de corrección Nro. 91000131341451 del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2008, presentada por la sociedad Cerro Matoso S.A. el 16 de marzo de 2012. El Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de 20 de noviembre de 2014, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, al considerar que se pretermitieron los términos de notificación del acto administrativo demandado, como consecuencia de que la notificación por edicto de la resolución que decidió el recurso de reconsideración se surtió mediante fijación el 3 de octubre de 2013, cuando aún no había vencido el término de los diez (10) días previsto en el artículo 565 del ET, que comienza a correr a partir del día siguiente a la introducción al correo del aviso, que en este caso, se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2013. Inconforme con lo anterior, la DIAN apeló la sentencia de primera instancia consideró que hubo una notificación irregular, recurso que resolvió el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de diciembre de 2017, en la que confirmó la decisión del Tribunal, por los mismos argumentos. Así las cosas, esta judicatura encuentra razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial tutelada, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al enunciado "*contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación"* del artículo 565 del Estatuto Tributario o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que el contribuyente no tuvo los 10 días que señala el mencionado precepto normativo para acudir a las instalaciones de la entidad para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				notificarse personalmente de la resolución que resolvió su recurso de reconsideración, pues ese mismo artículo señala que el contribuyente puede comparecer *"dentro del término de los diez (10) días siguientes"* y como lo explicó la autoridad judicial cuestionada al contestar la tutela, cosa distinta es que al analizar el caso concreto se determinó que, por tratarse de un término de días, éstos se cuentan a partir del primer día hábil siguiente al de la introducción al correo, motivo por el cual, el término corrió hasta el 3 de octubre de 2013, razón por la cual, ese día no se podía fijar el edicto, como lo hizo la entidad accionante. El proyecto refiere la posición reitera de la sala consistente en «En ese entendido, el criterio actual de la Sala, en relación con el artículo 565 del Estatuto Tributario, se concreta en que: *(…) los diez días siguientes (…) debe entenderse que dicho plazo empieza a correr a partir del primer día hábil siguiente a la introducción al correo del aviso citatorio. Y, no desde el recibo de la citación"*».
92.	**1100103150002 0180162501**	JAIME FLOREZ RESTREPO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	**FALLO** Ver	**Decisión en trámite de firmas**
93.	**1100103150002 0180092101**	ANGELA LORENA SANCHEZ GARZON Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca improcedencia y niega. **CASO:** La parte actora interpuso acción de tutela contra la sentencia del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 24 de junio de 2016, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa identificada iniciada por los tutelantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables de la muerte del soldado Sergio Andrés Losada Plazas. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado no prospera, pues no tiene la entidad para incidir en la decisión. En el proceso quedó demostrado que el soldado fue herido por un tercero y que recibió la atención médica requerida.
94.	**1100103150002 0180210801**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - ELIZABETH TORO GUARIN Y OTROS	**FALLO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**
95.	**1100103150002 0180183500**	PEDRO DUARTE Y OTROS C/ TRIBUNAL	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst:** Declara improcedente la solicitud de amparo. **CASO:** La parte actora consideró que su derecho fundamental al debido proceso fue transgredido por el Tribunal Administrativo de Santander por cuanto (i) no se pronunció sobre la solicitud de un

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS		grupo de damnificados que manifestaron el deseo pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda en la acción de grupo y (ii) se incurrió en un error grave al obligar a los demandantes a demostrar unos requisitos que ya están justificados en un CD que se aportó con la demanda. Esta Sección consideró que no se cumple con el requisito de procedibilidad adjetiva referente a la inmediatez pues transcurrió un lapso de más de 8 meses para acudir a la acción de tutela.
96.	**11001031500020180305800**	RUTH MERY GARCIA CELIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst:** Niega el amparo solicitado por la parte actora. **CASO:** La accionante, adujo que la Sección Segunda – Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en desconocimiento del precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en donde se determinó que las pensiones que se rigen por la Ley 33 de 1985, se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, toda vez, que no se accedió a la reliquidación de la pensión en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, por dar aplicación a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional. Esta Sección, consideró que, el desconocimiento del precedente alegado no se configuró pues, la actora se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en aplicación del criterio de la Corte Constitucional.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
97.	**25000234100020180064901**	JAIME OMAR JARAMILLO AYALA C/ NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia del 23 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que negó la acción de cumplimiento. **CASO:** La parte actora, solicita el acatamiento del artículo 26 de la Ley 3418 de 1954, en el sentido de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exija a las empresas concesionarias actuales en las que el capital no sea de origen nacional en por lo menos el 75% que ajusten su composición accionaria a los límites de inversión extranjera. Esta Sección encontró que la disposición objeto de cumplimiento, carece del elemento de actual exigibilidad, toda vez que la Ley 3418 de 1954 fue derogada tácitamente por las Leyes 9 de 1991 y 1341 de 2009 que dispuso en el artículo 57 que *"…El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia"*; por tanto la norma invocada no está vigente, ni tiene fuerza ejecutoria, en cuanto desapareció del mundo jurídico, lo que implica que dejó de existir, luego no puede producir efecto jurídico

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				alguno.
98.	**68001233300020180056101**	ELIZABETH MARTINEZ GALVIS Y OTROS C/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Revoca sentencia del 24 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró la improcedencia de la acción para en su lugar rechazarla, por no agotar el requisito de procedibilidad. **CASO:** La parte actora, solicita el acatamiento de los artículos 2.3.8.8.2.1.2, 2.3.8.8.2.4.2 y 2.3.1.6.6.3 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015, con el fin de que se les reconozca el estímulo a la calidad educativa, condicionado al cumplimiento de las condiciones allí previstas. Esta Sección encontró que no está demostrado que se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, por tanto se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
99.	**13001233300020180009401**	TRANSPARENCIA CARIBE VEEDURÍA CIUDADANA C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Instancia:** Confirmar sentencia del 12 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. **CASO:** La parte actora solicita que la Presidencia de la República acate lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, *"por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, en el sentido de designar de los integrantes del grupo significativo de ciudadanos "Primero la Gente Movimiento Ciudadano" el remplazo del Alcalde de Cartagena. Esta Sección, encuentra que según consta en el expediente mediante Decreto No. 295 de 16 de febrero de 2018, antes de dictarse fallo de primera instancia en la presente acción, se convocó a elecciones para elegir alcalde de Cartagena para el 15 de abril de 2018. Luego, mediante Decreto 434 de 2018 la fecha de los comicios se modificó para el 6 de mayo de 2018[1]. En los que finalmente resultó elegido Antonio Quinto Guerra. En este orden de ideas, de entrada analizar si hubiese un mandato incumplido por parte de la Presidencia de la República resulta inane, pues la designación perseguida por los demandantes era exigible solo hasta la celebración de las elecciones adelantadas para elegir el remplazo definitivo para Alcaldía de Cartagena, lo cual como ya se mencionó ocurrió el 6 de mayo de 2018.
100.	**05001233300020180107101**	EMPLEADOS I.C.B.F. REGIONAL ANTIOQUIA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Instancia:** Revocar sentencia del 28 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo del Antioquia, para en su lugar, rechazar las pretensiones contra la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente y frente a las peticiones de cumplimiento de la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989; y negar la acción respecto de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo. **CASO:** La parte actora solicita que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Antioquia y a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que acaten lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, con el fin de que se les entregue la dotación a

[1] Según consta en el link: http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20434%20DEL%2006%20MARZO%20DE%202018.pdf

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la que tienen derecho, bajo los parámetros de calidad, cantidad, variedad color y estilos, que ellos consideran pertinente. Esta Sección, encuentra que contra la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, no se cumplió con el requisito de renuencia, por lo que procede el rechazo frente a ésta. Por otra parte, respecto al acatamiento de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, estas normas no son aplicables a los funcionarios del ICBF, pues así lo dispuso el mismo estatuto en su artículo 4º que estableció que *"…Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten"*.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
101.	**Xº**	ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIÓNAL DEL ESTADO CIVIL	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Instancia:** Confirmar sentencia del 12 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. **CASO:** La parte actora solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el acatamiento del artículo 18 del Decreto Ley No. 019 de 2012, en concordancia con el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de que declare que los notarios están exentos del cobro del servicio de consulta de las bases de datos de autenticación biométrica a cargo de la Registraduría. Esta Sección, encuentra que si bien el actor no cuestionó expresamente el contenido de la Resolución 515 de 2018, por la cual la Registraduría Nacional estableció la tarifa asociada a la consulta de la información de las bases de datos para la autenticación biométrica, lo cierto es que el argumento central expuesto por el demandante es que dicho acto administrativo desconoció el artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012 en concordancia con el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015 por no haber exceptuado a los notarios del cobro del servicio prestado por el organismo, lo que implica necesariamente controvertir la legalidad de la citada Resolución 515 de 2018, como bien lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la sentencia apelada. Para tales efectos, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual puede plantear la presunta violación de las normas legales invocadas en la demanda.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
102.	**0800123330002 0180037101**	KAREN JOHANA LAZARO COLL C/ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Instancia:** Revoca sentencia del 2 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que *"rechazó por improcedente"* la acción de cumplimiento, para en su lugar, negar las pretensiones de la misma. **CASO:** La parte actora solicita que se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y del Municipio de Soledad, Atlántico, el acatamiento del artículo 10 de la Ley 1532 de 2012, para se ordene la inscripción de su hijo Alan Yesid Castro Lázaro, menor de edad discapacitado y víctima del conflicto armado en el programa *"Familia en acción"*. Esta Sección, encuentra que la norma invocada no regula la inscripción en el programa *"Familias en acción",* sino que ésta versa sobre la forma como deben ser realizados los pagos para las personas beneficiarias del mismo, por cuanto la norma atañe a un aspecto posterior a la inscripción de los beneficiarios del mencionada programa, tal como el mecanismo para la entrega de los subsidios, en este orden, se advierte que la norma no contiene el mandato imperativo e inobjetable, como lo afirma la accionante.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
103.	**2500023240002 0100018201**	JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ C/ DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ	**AUTO** Ver	**Decisión:** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de 23 de agosto de 2018, formulada por el apoderado de la señora Jimena Catherine Castellanos Bojacá. **CASO:** En el proceso de la referencia, esta Sección dictó fallo, el 23 de agosto de 2018, en el cual decidió: "PRIMERO. REVOCAR los artículos segundo y tercero de la sentencia de 23 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión y en su lugar se dispone: con fundamento en las consideraciones de esta providencia, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO. CONFÍRMAR, en lo demás, la sentencia del 23 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en Descongestión". El apoderado de la señora JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ solicitó que esta Sección aclare la sentencia del 23 de agosto de 2018 para que: (i) se indique si el auto que resuelve la apelación contra el fallo que declaró la responsabilidad fiscal se notifica personalmente o por estado y; (ii) cuál es el marco regulatorio de las notificaciones en el proceso de responsabilidad fiscal, si el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Civil. Esta Sección precisó: La Sala advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, ya que la sentencia es clara al indicar que la actuación que resuelva el recurso de apelación debe ser notificada personalmente, mientras que el auto que concede dicho recurso se notifica por estado, siendo dos actuaciones diferentes, por lo que cada una tiene una forma de notificarse. En cuanto al segundo punto de la aclaración "*cuál es el marco regulatorio de las notificaciones en el presente caso*" la Sección indicó que como la Ley 610 de 2000 no reguló los recursos que proceden contra el fallo de responsabilidad fiscal, ni la forma en que debían ser notificados dichos actos administrativos, sólo estableció como se debían notificar el auto de imputación de responsabilidad fiscal, que se debe notificar personalmente, y el que rechace o decrete pruebas, que será por estado, y remitió, en los aspectos no regulados, en su orden, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. Es por lo anterior, que en este caso al existir un vacío normativo tanto en la Ley 610 de 2000 como el Código Contencioso Administrativo la Sala recurrió a lo estipulado en los artículos 314 y 321 del Código de Procedimiento Civil. Para la Sección no hay lugar a la aclaración puesto que el motivo de duda que alegó la parte solicitante no está contenida en la parte resolutiva y tampoco se advierte que influya en ella.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
104.	**25000232400020110082900**	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP C/ MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO	**AUTO** Ver	**Auto.** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia. **CASO:** La parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sección el 9 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia del 18 de septiembre de 2014 de la Subsección C de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, no existe motivo de duda en las consideraciones expuestas, pues la Sala indicó que el literal b) del artículo 10 de la Resolución CREG 022 de 2001 no hace ninguna diferenciación entre los activos existentes con anterioridad a la expedición de dicho acto administrativo y los activos que se construyan con posterioridad a dicha reglamentación, por lo que no es posible realizar dicha distinción. Además, porque la Resolución 022 de 2001, al determinar los casos en los cuales se harían los procesos de selección, señaló que estos se realizarían, entre otros, para la expansión del sistema de transmisión nacional, razón por la cual se adquirió la subestación de Betania.

ADICIÒN

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 51 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
105.	**11001031500020180242700**	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLODEL HUILA-INFIHUILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	**AUTO** Ver	**Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver"** **Descripción del resultado en construcción**

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto